



ORDENANZA FISCAL 2001

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que establezca la Municipalidad de Marcos Paz, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y por las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 2º: Las denominadas “tasa”, “derechos”, “contribuciones” y “gravámenes” son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales tienen las personas como retribución de obra y/o servicios, mejoras en los bienes de su propiedad y/o públicos y/o realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos impositivos.

ARTÍCULO 3º: Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de los que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones tributarias.

TÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL U OTRAS ORDENANZAS ESPECIALES

ARTÍCULO 4º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales Especiales pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y/o demás tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de su obligación fiscal sino en virtud de esta Ordenanza u otra Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 5º: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones analógicas supletoriamente las disposiciones que rigen la tributación municipal, provincial y nacional y subsidiariamente los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 6º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impositivos se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias impositivos se interpretará conforme a su significación económico-financiera, obteniéndose de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 7º: Están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 8º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica que obtengan servicios, mejoras, realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos impositivos.

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de una de ellas.

ARTÍCULO 10º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos impositivos y todos aquellos que se designen como agente de retención o recaudación.

ARTÍCULO 11º: En los concursos y concursos preventivos, los síndicos deberán comunicar a la Municipalidad, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad del gravamen, que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 12º: Los responsables indicados en los artículos 10º y 11º responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes por éste adeudado, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con las obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales a todos aquellos que intencionalmente por culpa, facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsable.

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título singular del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividad transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiese pedido la correspondiente certificación de libre deuda o que ante un pedido de certificación en tal sentido no se hubiera otorgado dentro del término fijado por las disposiciones vigentes.

TÍTULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsable del pago de tributos será el domicilio especial que hubiera denunciado en tiempo y forma oportunos, ante la Municipalidad, el constituido, en jurisdicción de los radios urbanos del Partido de Marcos Paz. En su defecto, será aquel donde los obligados residan habitualmente o en el que se hallen los bienes afectados al pago indistintamente.

ARTÍCULO 15°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo debe ser comunicado a la Municipalidad dentro de los quince días de lo ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTÍCULO 16°: Cuando en la Municipalidad no existan constancias de domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no se pueda individualizar alguno de los que determina el Artículo 14º, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por edictos o avisos en los diarios del partido y/o la zona, por el término de tres días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 17°: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes de que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos. Sin perjuicio de los que fije de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

1. Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los tributos o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.
2. Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes.
3. Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias municipales con relación a las declaraciones juradas y/o situaciones vinculadas con la determinación de los tributos.
5. Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 18°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y constituyan y modifiquen hechos imponible según las normas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 19°: Los señores abogados, escribanos, corredores, martilleros y demás profesionales están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible.

TÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 20°: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten en la forma

y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

ARTÍCULO 21°: La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente. Los contribuyentes y demás responsables, quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria, que en definitiva, determine la dependencia competente.

ARTÍCULO 22°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resulte inexacta por falsedad o error en los datos o en la aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiere la declaración jurada como base de la determinación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 23°: La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias competentes reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

ARTÍCULO 24°: Para el supuesto de no reunirse con los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles corresponderá la determinación sobre la base presunta que el funcionario competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que esta Ordenanza considera como hechos imponibles, permitan inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 25°: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto incumplimiento de sus deberes formales y de sus obligaciones tributarias se podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes relacionados con los hechos imponibles.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes y/o comunicaciones escritas y verbales.
- d) Citar o comparecer a las oficinas competentes a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y la compulsión o examen de los documentos o libros de los contribuyentes o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúan deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficios, de reconsideración, de recurso de apelaciones o en los procedimientos por infracciones a la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 26°: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince días de notificado al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término la reconsideración. Transcurrido el lapso indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá notificarla, excepto en los casos que descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación o error del cálculo por parte de la administración.

TÍTULO VII

DEL PAGO

ARTÍCULO 27°: El pago de gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establezcan en la Parte Especial de esta Ordenanza. Cuando medien razones debidamente fundadas, el Concejo Deliberante podrá variar las fechas fijadas. En los casos en que se hubiera efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 11°: Incorpórase el siguiente artículo a continuación de ARTÍCULO 27° vigente: “El vencimiento de las obligaciones fiscales operará conforme se determine en la Ordenanza General de Vencimientos, en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas Especiales en materia tributaria que con posterioridad se dicten, y el contribuyente incurrirá en mora en forma automática sin necesidad de interpelación extrajudicial alguna. Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.”

ARTÍCULO 29°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que determine el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 30°: El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Marcos Paz, en la Tesorería Municipal o en las dependencias o bancos que se autoricen al efecto. Cuando el pago se efectúe con alguno de los elementos mencionados, la obligación no se considerará extinguida si por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad no admitir cheque sobre distintas plazas, o cuando pueda suscitarse dudas sobre la solvencia del librador.

ARTÍCULO 31°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes, todo pago que efectúe podrá ser impuesto por la administración a las deudas más remotas, sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período corriente si tuviere al cobro, sin recargo por mora.

ARTÍCULO 32°: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos y/o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 33°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por ellos, correspondiente a gravámenes, declarados o determinados por la Municipalidad, de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto de prescripción. La Municipalidad deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multa o recargo.

ARTÍCULO 34°: Deberán acreditarse o devolverse, de oficio o a pedido del interesado, la suma que resulte a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con las multas, recargos y/o intereses que corresponda.

ARTÍCULO 35°:

Facilidades de pago en cuotas:

El departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes y a otros responsables el pago de la deuda hasta en 48 cuotas de acuerdo al monto adeudado.

Hasta \$ 200.- 12 cuotas

Hasta \$ 400.- 24 cuotas

Mas de \$ 400.- de 36 a 48 cuotas.

Si el contribuyente incurriera en mora de dos (2) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas caducará el convenio de pago en cuotas.

Cuando se trate de pago de Tasa de Habilitación de Comercios e Industrias se podrá otorgar hasta en 2 cuotas mensuales y consecutivas, si el contribuyente incurriera en mora de 2 meses caducará la habilitación automáticamente.

ARTÍCULO 36°: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremios, sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se efectuará conforme al procedimiento establecido por las leyes provinciales en la materia.

ARTÍCULO 37°: En los casos de repetición de tributos y sus accesorios, cuando hubieren mediado pago indebido o en los de devolución por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, los montos serán devueltos con más los recargos establecidos de conformidad con el Art. 38º inciso a).

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 38°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) **RECARGOS:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los contribuyentes que adeuden cuotas de años anteriores las abonarán actualizadas al valor de la última cuota emitida para el ejercicio en el cual la abonan, más el año en curso.

Las deudas atrasadas del ejercicio se abonarán actualizadas al valor de la última cuota emitida, más el interés que corresponda, según vigente en Banco de la Provincia de Buenos Aires para Caja de Ahorro Común.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los recargos, las fracciones del mes se computarán como mes entero. (Texto Ord. 79/90).

b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100 %) del monto total, constituido por la suma de gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e). Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes: Falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos, falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.

c) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplican en los casos de hechos, sanciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más

los intereses previstos en el inciso e). Esto sin perjuicio, cuando corresponda, en la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formar y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d)-MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravamen. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Pública de Buenos Aires. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b), c), y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones de expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado y aplicable a agentes de recaudación o retención.

e)-INTERESES: En los casos en que se determine multas por omisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de descuento a treinta (30) días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago. Este interés será de aplicación así mismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho. A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

ARTÍCULO 39°: Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa se reconocerá el interés establecido en el inciso e), del artículo 38°, durante el período comprendido entre la fecha de la interposición del recurso conforme a las disposiciones que cada Municipalidad haya establecido al efecto y la de puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.

ARTÍCULO 40°: Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta la fecha, según lo establecido por las ordenanzas vigentes. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 41°: La obligación de pagar recargos, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeto a la aplicación de las disposiciones del inciso e), del artículo 38°.

ARTÍCULO 42°: Derógase las ordenanzas Generales número 178, 179 y 181.

ARTÍCULO 43°: Los artículos 38 a 43 regirán a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

TÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 44°: Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o deducción de tributos indebidos, o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente o responsable en sus declaraciones juradas, estos podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente, por telegrama colacionado o por letrados apoderados, dentro de los diez días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que puedan valerse, no admitiéndose otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 45°: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que a tales efectos, fijen las normas vigentes, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo, quien deberá sustanciar las pruebas que considere conducente, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación del hecho. La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada dentro de los diez días de hallarse el expediente en estado. Los contribuyentes y responsables para los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos y sus accesorios, se verán beneficiados por las disposiciones establecidas en la Ordenanza General 181.

ARTÍCULO 46°: Contra las resoluciones que se dicten, se podrá interponer recursos de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria dentro de los tres días de la notificación. Pasado ese término, la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las normas vigentes, previo pago de los tributos, recargos y/o multas y/o intereses.

ARTÍCULO 47°: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe el proceso de actualización de la deuda por patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo, cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO X

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 48°: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Municipalidad de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y de aplicar multas.

ARTÍCULO 49°: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción de repetición de tributos y sus accesorios.

ARTÍCULO 50°: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro de gravámenes, recargos, multas y/o intereses por mora.

ARTÍCULO 51°: Los términos de prescripción de las facultades indicadas en el artículo 43°, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las

obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término para la prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tributos y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de prescripción establecidos en los artículos: 43º, 44º y 45º no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que lo exteriorice en el distrito.

ARTÍCULO 52º: La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1 – Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

2 – Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del apartado 1), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

Pasados dos años de dicha fecha sin que haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr el nuevo término de prescripción.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

De las notificaciones:

ARTÍCULO 53º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago etc., serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

1- Por carta simple.

2- Por carta certificada con aviso de recepción.

3- Por telegrama simple o colacionado.

4- Por carta documento.

5- Por cédula.

6- Por intermedio de agentes municipales y notificadores que representen al municipio debidamente autorizados, o designados a tal efecto.

Si no pudiere practicarse en la forma ante dicha se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 16º.

ARTÍCULO 54º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretos y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial.

ARTÍCULO 55º: El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las restantes Municipalidades de la Provincia y de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 56º: Todos los términos de días establecidos en la presente Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo indicación en contrario.

La exención total y o parcial de tributos municipales queda sujeta a lo dispuesto por Ordenanzas sancionadas a tal efecto.

ARTÍCULO 57°: El cobro judicial de tributos y accesorios se practicará, conforme al procedimiento establecido por la Ley de apremio vigente.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 58°: Por la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos, desagües pluviales, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 59°: Para el pago de las tasas correspondientes al servicio de alumbrado se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación en la zona y destino que se indica en la Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 60°: Este servicio afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del emplazamiento del foco de luz. Cuando una bocacalle estuviere cerrada o no existiese, conforme al trazado urbanístico del lugar, el servicio afectará hasta los cien (100) metros, contando la esquina donde se encuentra instalado el foco.

ARTÍCULO 61°: El servicio de limpieza y conservación de la vía pública, comprende la recolección domiciliaria de residuos, desperdicios de tipo común, barrido de las calles pavimentadas, higienización de las que carecen de pavimento, conservación y reparación, cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjales, forestación, poda de árboles, conservación de plazas, paseos y parques, mantenimiento de señalizaciones en la vía pública.

ARTÍCULO 62°: Facúltase al Honorable Concejo Deliberante a disponer el cobro de anticipos que se establecerá con relación al monto total de la tasa devengada en el período fiscal anterior.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 63°: Para la aplicación de la tasa se tomará como base imponible la valuación fiscal provincial correspondiente al año 1995.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 64°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 65°: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 66°: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registren en cada inmueble, aún por los anteriores a la fecha de escrituración, salvo en caso que existiera un certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 67°: La subdivisión de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o unificación de parcelas regirán a partir del año siguiente al de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 68°: El Departamento de Catastro de la Municipalidad procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos las deudas que registren las partidas de origen deberán ser saldadas.

ARTÍCULO 69°: Si un inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviera en condiciones de ser clasificado dentro de dos zonas, corresponderá ubicarlo en la categoría superior.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 70°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y otros con características similares se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 71°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes a percibir por cada servicio que se preste, graduados mediante las siguientes normas:

- a) Extracción y/o traslado de residuos, escombros, tierra, etc., por cada viaje.
- b) Limpieza, desinfección, desratización, fumigación y procedimientos similares de inmuebles, veredas, por superficie.

- c) Desinfección de vehículos, por unidad.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 72°: Los derechos respectivos serán abonados cada vez que sean requeridos los servicios. Cuando razones de higiene pública exigieran la realización de los mismos y previa notificación a los interesados o responsables de la Municipalidad, el pago deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.

CAPÍTULO IV

DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 73°: Son responsables del pago de este gravamen:

- a) Por la extracción y/o traslado de residuos, escombros, etc., las personas o entidades que lo soliciten.
- b) Por la limpieza e higiene de inmuebles, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizan dentro del plazo fijado, los titulares del dominio inmueble, los usufructuarios o poseedores a título de dueños.
- c) Por los demás servicios el titular del bien.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 74°: El Departamento Ejecutivo establecerá las obligaciones de propietarios, usufructuarios y/u ocupantes para el mantenimiento, limpieza o higiene en predios y veredas.

TÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 75°: El presente título comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y otras actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, el tributo se abonará

- 1 – Al solicitarse la habilitación.
- 2 – Cuando haya cambio total de rubro se supondrá una nueva habilitación.
- 3 – Cuando se anexaren nuevos rubros, ajenos a la actividad primitivamente habilitada y que significare modificaciones y alteraciones del local o negocio implicará nueva habilitación.
- 4 – Cuando se anexaren nuevos rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones y alteraciones del local, se realizará una ampliación de rubro, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexar.
- 5 – Cuando se trasladare la actividad a un nuevo local, implicará una nueva habilitación.
- 6 – Las transferencias de fondos de comercio abonarán el 50% de acuerdo con el rubro a transferir.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 76°: La base imponible de esta tasa está constituida por el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 77°: El pago del gravamen se efectuará en el acto de iniciación del trámite de habilitación con la presentación de la documentación pertinente.

El rechazo de la solicitud o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no dará derecho a devolución, acreditación o compensación de la suma abonada y se imputara como Derecho de Oficina.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 78°: Son responsables del pago de esta tasa los solicitantes del servicio y/o titulares, de los comercios, industrias y de otras actividades asimilables alcanzado por la misma.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 79°: El Certificado de Habilitación otorgado por el municipio, constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades.

La solicitud de pago de las tasas no autoriza el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud de elementos eficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 23º, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar y accesorias fiscales.

ARTÍCULO 80°: Los establecimientos, locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y/u otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación serán clausurados hasta tanto se cumplimenten las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las multas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 81°: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esta comunicación, facultará a la Municipalidad a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta el momento de su conocimiento.

El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, que deberá observarse para la habilitación de comercios e industrias y actividades asimilables concordantes con las vigentes en los órdenes nacional y/o provincial.

TÍTULO IV

TASA POR SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 82°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de empresas prestadoras de servicios públicos, que desarrollen en locales, establecimientos y oficinas; por la autorización para realizar trabajos en la vía pública y por el posterior control de las reparaciones de los trabajos realizados, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 83°: La base imponible de esta tasa está constituida por

- a) El número de personas en relación de dependencia que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio, con excepción de los miembros del directorio o concejo de administración o sus integrantes, persona de corredores o viajantes.
- b) Por el porcentaje de facturación bimestral de las empresas prestadoras de servicios públicos privatizadas y empresas de telefonía celular.
- c) Por un monto fijo de pesos equivalente a la cantidad de abonados de las empresas de video cable y/o satelital.

ARTÍCULO 84°: La tasa se hará efectiva en base a un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento obrero de la administración municipal y se obrará en base a las declaraciones juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar en forma y condiciones que el Departamento Ejecutivo establezca antes de las fechas de vencimientos fijadas en la Ordenanza Impositiva anual. Cuando exista modificación de dicho sueldo, la variación de la tasa comenzará a regir el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 85°: El pago de la tasa del presente capítulo se encuentra dividido en bimestres y será efectuado conforme a la declaración jurada.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 86°: Son responsables del pago de esta tasa los titulares de comercios, industrias, las empresas prestadoras de servicios públicos, de telefonía, vías férreas, energía eléctrica y prestadoras de servicios de TV por cable, por satélite y servicios de telefonía celular.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 87°: El Departamento Ejecutivo establecerá los requisitos que deberán cumplimentar los responsables para la presentación de las declaraciones juradas.

ARTÍCULO 88°: Se exceptúa del pago de la tasa correspondiente al Banco de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 9.434.

TÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 89°: Los derechos a que se refiere este título, están constituidos por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales.

ARTÍCULO 90°: Las disposiciones del presente título no comprenden:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y espacialmente de profesionales con título universitario

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 91°: La base de esta tasa estará graduada de acuerdo con la unidad que se establezca para cada tipo o clase de publicidad o propaganda.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 92°: Fíjase como fecha de vencimiento el 19 de mayo para la publicidad y propaganda de carácter permanente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 93°: Son contribuyentes de este tributo, los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad. Igualmente son responsables aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 94°: El Departamento Ejecutivo está facultado a aplicar las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, actividades, forma y plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes, ajustándose a las fijadas por la Ordenanza General N° 197 y demás disposiciones vigentes.

TÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE
CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 95°: Los derechos que se refiere este título comprenden la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 96°: La base imponible de estos derechos está constituida por la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, como así también, en función al tiempo de los permisos respectivos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 97°: Los derechos del título deberán abonarse al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 98°: Son contribuyentes y responsables de estos derechos todas las personas autorizadas, que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya venta y orden actúen.

ARTÍCULO 99°: La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 100°: El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, relacionadas con el ejercicio de estas actividades, forma y plazo de presentación de los permisos de autorización, ajustándose a las fijadas por leyes y decretos nacionales y provinciales y las Ordenanzas Generales vigentes.

TÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 101°: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos provenientes del mismo partido, siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses y trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan al partido con destino al consumo local.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 102º: La base imponible de esta tasa está constituida por unidad, kilogramo, litro o docena del producto que sea objeto del servicio respectivo.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 103º: El pago de los gravámenes establecidos en este título podrá efectuarse de acuerdo con las modalidades respectivas.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 104º: Son contribuyentes:

- a) Inspección veterinaria en mataderos municipales: Los matarifes.
- b) Inspección veterinaria en mataderos particulares: Frigoríficos y fábricas.
- c) Inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados y mariscos: Los propietarios.
- d) Visado de certificados sanitarios y control sanitario: Los introductores.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 105º: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la prestación del servicio de inspección veterinaria ajustada a las vigentes en el orden nacional y/o provincial.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 106º: El presente título comprende los derechos relacionados con actuaciones, actos y servicios administrativos, realizados a requerimiento de los interesados o prestados de oficio, tramitaciones de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares,

expedición, visados de certificados, testimonios y otros documentos salvo los que tengan asignada tarifa específica en otros títulos, expedición de carnet, libretas o sus duplicados o renovaciones, venta de pliegos de licitación, toma de razón de contratos de prenda de semisolventes, certificaciones, pruebas experimentales, relevamiento, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de plano para subdivisión de tierras y demás servicios asimilables.

ARTÍCULO 107°: Las disposiciones del presente título no comprende:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1 Promover demanda de accidente de trabajo.
 - 2 Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3 A requerimiento de organismos oficiales.
 - 4 Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- d) Las notas consultas.
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes accionando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- f) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y de reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- h) Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
- i) Las solicitudes de audiencia.
- j) Las solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ordenanza 18/88. (Texto según Ord. 79/90).
- k) Las solicitudes para la conexión del servicio de agua corriente.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 108°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes que deben percibirse por cada servicio que se preste graduado de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 109°: El pago de los derechos de oficina debe efectuarse al presentarse la solicitud o pedido. Cuando se trata de actividades o servicios que deba realizar la Municipalidad de oficio, el gravamen deberá hacerse efectivo dentro de los cinco días de la notificación pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 110°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la solicitud o realización de oficio y prestaciones de servicios técnicos y administrativos, correspondiente al presente título.

CAPÍTULO V

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 111°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que establece este título.

TÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden al estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones provisionales de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de imposibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 113°: La base imponible de esta tasa estará dada por el valor de la obra establecido:

a) Según destinos y tipos de edificaciones, de acuerdo a la Ley N° 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos fijen en la Ordenanza Impositiva anual.

b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para fijar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensores.

De estos valores así determinados se tomarán en cada caso el que resulte mayor. Para aquellas situaciones en que no sea posible establecer el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se incluirá en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 114°: Los derechos deberán abonarse dentro de los quince días corridos de practicada y notificada la liquidación correspondiente sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicará al finalizar la construcción.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 115°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los propietarios de los inmuebles.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 116°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la presentación de solicitudes y prestación de los servicios ajustándose a las disposiciones vigentes en las leyes, decretos y ordenanzas generales.

TÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USOS DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 117°: El presente título comprende el pago de derechos por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) La ocupación por particulares de espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpo saliente sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e) Por la ocupación del espacio aéreo con antenas, torres, parabólicas y/o similares.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 118°: La base imponible de esta tasa está constituida por:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados: Por metro cuadrado, por piso y por ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo con sótano: Por metro cuadrado y por ubicación del inmueble.
- c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanque y/o bombas: Por metro cúbico y por capacidad de los tanques e importe fijo por bomba.
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: Por metro cúbico; desvío ferroviario: por desvío y longitud.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: Por unidad.
- f) Ocupación por ferias, puestos o kioscos: Por unidad.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 119°: El pago de los derechos referidos en este título se efectuarán anualmente, antes del 19 de mayo para aquellos que la ocupación revista el carácter de permanente y si fuera transitoria, en oportunidad de obtenerse el permiso respectivo y por los períodos que correspondieran.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 120°: Son responsables del pago de esta tasa, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 121°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la integración de los espacios gravados por esta tasa y los requisitos que deberán reunirse al formularse las peticiones.

TITULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 122°: El derecho establecido en el presente título se aplicará por la explotación de canteras, extracción de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales y sustancias de tercera categoría.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 123°: La base imponible del presente título estará graduada según la cantidad de m³ extraídos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 124°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Vigente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 125°: Son contribuyentes y responsables del pago de este derecho:

- a)-Los Titulares.
- b)-los usufructuarios.
- c)-Los poseedores a título de dueño.

TÍTULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 126°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden a la realización de funciones danzantes, espectáculos futbolísticos, de boxeo profesional, de habilidad y destreza, competencias automovilísticas, ciclistas y todo otro espectáculo público.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 127°: La base imponible de estos derechos estará dada por la naturaleza del espectáculo y graduada de acuerdo con la trascendencia, importancia y frecuencia del mismo.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 128°: El pago de estos derechos deberá efectuarse dentro de los cinco días de realizado el espectáculo.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 129°: Son contribuyentes de estos derechos los espectadores y agentes de retención los empresarios u organizadores que responden por su pago.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 130°: Los permisos deberán ser gestionados con una anticipación no menor a tres(3) días hábiles a la fecha de realización.

La Municipalidad a través de la Oficina de Inspección se reserva el derecho de fiscalizar el momento de la realización del espectáculo público.

El Departamento Ejecutivo ejecutará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante a aplicarse para la presentación de las solicitudes de permiso y funcionamiento de los distintos espectáculos ajustándose a las disposiciones vigentes de orden nacional y/o provincial.

TÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 131°: El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública y que no se encuentren comprendidos en el impuesto provincial a los automotores.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 132°: La base imponible de esta patente está constituida por la unidad vehículo.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 133°: El plazo para el pago de este gravamen vence el 30 de junio.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 134°: Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de los vehículos.

TÍTULO XIV

TASA DE CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135°: Para los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar: permiso a ferias, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 136°: Se deben tomar las siguientes:

a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso para remisión a feria: Por cabeza.

b) Guías y certificados de cuero: Por cuero.

c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Por documento.

Tasa para el inciso a): Importe fijo por cabeza.

Para el inciso b): Importe fijo por cuero.

Para el inciso c): Importe fijo por documento.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 137°: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitarse el acto o la documentación respectiva. Las casas de remate o ferias deberán abonar dentro de los quince (15) días de realizada la feria o remate.

Los contribuyentes de esta tasa que tramiten guías por mas de 800 cabezas por mes y deseen solicitar el sistema de cuenta corriente podrán abonar las mismas en forma quincenal bajo las siguientes condiciones:

a) Deberán hacer un depósito en garantía de pesos equivalente al número de cabezas solicitado en la última quincena antes de entrar en vigencia la presente.

- b) Se abonará el 2º día hábil siguiente al cierre de la quincena en efectivo o con cheque a nombre del titular. En este último caso la fecha del mismo deberá ser la especificada en el presente inciso.
- c) No podrán solicitar guías, ni abonarlas de contado, los contribuyentes que adeuden la quincena anterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 138º: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa del presente título:

- a) Certificados: Vendedor.
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a ferias: Propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: Propietario.
- e) Guía de faena: Solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados y rectificaciones: Titulares.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 139º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de las normas vigentes relacionadas con las solicitudes y permisos incluidos en esta tasa, ajustándose a las disposiciones del Código Rural y demás leyes, decretos u ordenanzas generales de la provincia de Buenos Aires y/o de La Nación según corresponda. La validez de la guía de traslado será de ocho (8) días a contar de la fecha de expedición.

TÍTULO XV

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPALIDAD

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 140º: La tasa establecida en el presente título se aplicará por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 141º: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas y en función de los servicios prestados.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 142º: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 143°: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 144°: El Departamento Ejecutivo dictará las normas relacionadas con la prestación de los servicios gravados por las tasas indicadas en este título, como también determinará los procedimientos para clasificar la red vial municipal y los servicios que respectivamente se brinde en sus calles y caminos.

TÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 145°: Los derechos de este título se aplicarán por los servicios de inhumación, exhumación, depósito, traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se haga efectivo en los cementerios municipales.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 146°: Los derechos de este título se aplicarán por las unidades de medidas que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva con importes fijos, graduados de acuerdo con la magnitud del servicio y duración de concesiones y arrendamiento.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 147°: El pago de los derechos referidos en este título deberá hacerse al presentarse las solicitudes respectivas.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 148°: Son contribuyentes y responsables del pago de los derechos los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, los empresarios de servicios fúnebres, los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de obras o sepulcros y en general los usuarios de los servicios de los cuales se refiere la ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 149°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la prestación de estos servicios y los requisitos que deben reunirse al formularse las peticiones.

TITULO XVII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 150°: El presente título comprende aquellas obras sociales que utilicen los servicios que preste el Hospital Municipal, Salas de Primeros Auxilios, Colonias de Vacaciones, Servicios de Ambulancias y otras que por su naturaleza revistan carácter asistencial.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 151 °: La ordenanza Impositiva determinará la forma de pago de esta tasa.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 152°: La tasa será abonada en oportunidad de haberse aprobado la facturación por las respectivas obras sociales.

CAPÍTULO IV

DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 153°: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título las obras Sociales que firmen convenios o no por los servicios asistenciales que se presten a sus afiliados.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 154°: Están comprendidos en este título todos los servicios, permisos, patentes etc., no incluidos en los títulos anteriores y que preste la Municipalidad.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 155°: Para la aplicación de esta tasa se tomará el importe dispuesto en el Art. 27° de la Ordenanza Impositiva Vigente.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 156°: Los importes correspondientes serán establecidos en la Ordenanza Impositiva, para el caso concreto que se determine.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 157°: Los solicitantes y/o beneficiarios harán efectivo los pagos en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo lo establezca.

TITULO XIX

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 158°: En el presente título se incorporarán todas las contribuciones por mejoras que se aprueben según los procedimientos legales en vigencia.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 159°: Para la aplicación de esta contribución se tomará como base la retribución por obras y mejoras que se consideren como hechos impositivos.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 160°: El pago de las contribuciones se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 161°: Son responsables del pago por contribuciones de mejoras:
a)-los titulares de dominio de los inmuebles.
b)-los usufructuarios.
c)-los poseedores a título de dueño.

TÍTULO XX

TASA POR SERVICIO SANITARIO

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 162º: Por los inmuebles con edificación que tengan los servicios disponibles de agua corriente comprendidos en el radio que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

Los inmuebles baldíos abonarán en concepto de contribución de mejoras lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva vigente. (Texto según Ord. 36/92).

ARTÍCULO 163º: Por los servicios especiales, la Ordenanza Impositiva vigente establecerá los importes a abonar por dichos conceptos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 164º: Para la aplicación de la tasa se tomará como tasa única el importe dispuesto en los artículos 28º y 293º de la Ordenanza Impositiva anual, eliminándose la fluctuación por valuación fiscal.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 165º: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se deberá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 166º: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con excepción de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

TÍTULO XXI

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 167º: El presente título comprende a aquellos contribuyentes que utilicen o no los Servicios Sanitarios prestados por la Municipalidad.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 168°: La Ordenanza Impositiva determinará las alicuotas a cobrar por cada servicio, de acuerdo a lo legislado por la D.G.I.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 169°: La tasa será abonada con cada cuota que se emita.

CAPÍTULO IV
DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 170°: Son responsables del pago de este gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño.

TITULO XXII
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 171°: Están comprendidos en éste título todos los servicios no incluidos en los títulos anteriores que presta la Municipalidad en concepto de recolección de residuos, ramas y desperdicios de tipo común para la zona Circunscripción III Rural.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 172°: Para la aplicación de la tasa se tomará el importe dispuesto en el artículo 36° de la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 173°: El pago a que se refiere el presente título se deberá efectuar de acuerdo a lo establecido en la ordenanza impositiva.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 174°: Son responsables de la Tasa establecida en el presente título:

- a)-Establecimientos pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación.

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1º - De acuerdo con los artículos 58º al 69º de la Ordenanza Fiscal, fíjase las siguientes zonas, coeficientes y sus respectivas tasas anuales:

a) ZONA 1 A: Parcelas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de mercurio o sodio:

MÍNIMO DE LA TASA:.....\$ 180,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 360,00

Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a
Uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 900,00

ZONA 1 B: Parcelas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz incandescente:

MÍNIMO DE LA TASA:.....\$ 138,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 276,00

Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a
Uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 690,00

b) ZONA 2: Parcelas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos:

MÍNIMO DE LA TASA:.....\$ 96,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 192,00

Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a
Uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 480,00

c) ZONA 3: Parcelas que no estén incluidas en ninguna de las zonas antedichas:

MÍNIMO DE LA TASA:.....\$ 48,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 96,00

Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a
Uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 240,00

Exceptuase a todas las parcelas con capacidad de Uso Industrial ubicada en zonas 1 A, 1 B, 2 y 3 del incremento sobre los montos mínimos.

d) ZONA E.M.: Parcelas ubicadas en el Barrio El Moro:

MÍNIMO DE LA TASA: (Ord. 56/89).....\$ 180,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 360,00

Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes, se considerarán ubicados en la zona 1 antedicha.

Se fija como tope máximo, el quinientos por ciento (500%) de incremento sobre los montos mínimos fijados para cada zona según valuación de acuerdo a:

ZONA 1 A, 1 B, 2, 3 y E.M.:

- Cuando la propiedad tenga la superficie de mas de ½ a 1 manzana:

Abonará la tasa mínima multiplicada por 5.

- Cuando la superficie de la parcela tenga entre ¼ a ½ manzana:
Abonará la tasa mínima multiplicada por 2,5.
- Cuando la superficie sea equivalente a mas de 1/8 a ¼ manzana:
Abonará la tasa mínima multiplicada por 1,25.

e) ZONA R.E.U.: Las parcelas ubicadas en zona Residencial Extra Urbana abonarán:
MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 93,00

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 2º - De acuerdo con el Artículo 70º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan:

- a) Recolección de residuos por m2.....\$ 10.00
- b) Limpieza de predios (residuos, malezas, etc.) por m2.....\$ 10.00
- c) Limpieza de acera por metro lineal de frente.....\$ 8.00
- d) Por desinfección de coche de alquileres y remises.....\$ 10.00
- e) Por desinfección de furgón, ambulancia y fúnebre.....\$10.00
- f) Por desinfección de colectivo y ómnibus.....\$ 15.00
- g) Por desinfección de carro atmosférico anual:
 - Hasta 3 m3 de capacidad.....\$ 150.00
 - Por cada m3 adicional.....\$ 40.00

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 3º: Fíjense los siguientes importes a abonar por este tributo, ubicados en zona urbana, siendo el 50% del valor de los mismos los ubicados en zona extra urbana o rural, con excepción de las que por su rubro deberán únicamente ser habilitadas en dicha zona.

a) Comercios o Distribuidores mayoristas

- Hasta 100 m2.....\$ 250. -
- Hasta 300m2.....\$ 1.000. -
- Hasta 1.500 m2.....\$ 2.500. -
- Hasta 3.000 m2.....\$ 5.000. -
- Mas de 3.000 m2.....\$ 12.000. -

b)-Café, bares, confiterías, pubs, restaurantes, whiskerías, café concert o similares que ejecuten música, shows, conciertos o presenten espectáculos: \$ 600. -

c)-Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, boites, clubes nocturnos y similares: \$ 2.500. -

d)-Canchas de paddle, tenis, squash, futbol sobre césped y similares, por cancha.....\$ 150.
En caso de tener confitería y/o similares corresponderá un recargo del 50% sobre el derecho.

e)-Billares comunes, arquerías, Bowling y similares: \$ 300.-

f)-Agencia de venta y/o consignación de automóviles nuevos: \$ 2.500. Usados: \$800. -

g)-Clínicas médicas y/o policlínicos sin internación: \$ 400. -

Con internación hasta 15 habitaciones: \$ 800. -

Más de 15 habitaciones: \$ 1.400. -

h)-Institutos geriátricos, neuropsiquiátricos, hogares de día etc.: \$ 1.000. -

i)-Entidades Bancarias: \$ 8.000. -

j)-Cajeros automáticos fuera del local bancario con acceso separado: \$ 1.800. -

k)-Clubes de campo (countries) conformados como sociedad comercial o clubes de golf: \$8.000.

- l)-Salones y residencias para fiestas, recepciones y reuniones: \$ 1.000. -
- m)-Emisión de televisión por cable (video Cable): \$ 2.000. -
- o)-Agencias de investigaciones, seguridad y vigilancia: \$ 500. -
- p)-Estaciones de servicio:
Sin minimercado.....\$ 2.000.-
Con minimercado.....\$ 2.500.-
- q)-Empresas fúnebres, sin sala velatoria: \$ 500. -
Adicional por sala: \$ 250.-
- r)-Frigoríficos y mataderos: \$ 8.000. -
- s)-Autoservicio y/o supermercados
Hasta 300 m2..... \$ 1.000
Hasta 1.500 m2.....\$ 2.500
Mas de 1.500 m2.....\$ 5.000
- t)-Asistencia medica de urgencia, unidades móviles a domicilio y/o medicina prepaga: \$ 500. -
- u)-Industrias: ejemplo:
Lácteas, hasta 25 empleados:.....\$ 800. -
Más de 25:.....\$ 1.200. -
Granjas, Criaderos y otras rurales: \$ 500. -
- v)-Locutorios telefónicos y/o telex, fax, DDI: \$ 150. -
- w)-Agencia de Remises: \$ 150. -
- x)-Minimercado de hasta 150m2:
Con autoservicio.....\$ 500. -
Sin autoservicio.....\$ 250. -
- y)-Kioscos con puerta de acceso: \$ 150. -
- z)-Locales de entretenimiento (Video Juegos):\$ 400. -
- aa)-Playa de estacionamiento para carga y descarga:\$ 120. -
- bb)-Veterinarias con venta de accesorios: \$ 200. -
- cc)-Ópticas con venta de accesorios: \$ 200. -
- dd)-Farmacias con venta de accesorios: \$ 200.-
- ee)-Carnicerías mayoristas, entendiéndose aquellas que posean cámara frigorífica: \$500. -
- ff)-Pacios de juegos infantiles: \$ 300. -
- gg)-Despensas, tiendas, verdulerías, etc.: \$ 120. -
- hh)-Dependencias pertenecientes a empresas de servicios públicos privatizadas:\$ 4.000.-
- ii)-Cabinas telefónicas en la vía pública: \$ 100.-
- jj)-Antena con estructura portante para emisión o retrasmisión de ondas de telefonía celular y/o Internet por microondas: \$ 25.000.-
- kk)-Hornos de ladrillo, un sueldo mínimo del escalafón municipal, por hectárea (Ord. 95/84)
"Todo esto con la correspondiente tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de acuerdo a la cantidad de empleados".

CAPÍTULO IV

TASA POR SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 4º: Establézcase para el pago del presente capítulo el importe mensual equivalente a una veintidós avas partes (1/22) del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento obrero de la administración municipal. Para aquellos contribuyentes que tuvieran desde cero (0) hasta tres (3) personas en relación de dependencia.

Por cada trabajador que excediera el número de tres (3) se establece un ochenta y ocho avas partes (1/88) del mismo sueldo.

a)-Para Comercios e Industrias:

Hasta 3 empleados por mes..... \$ 14.00

Más de 3 empleados, por cada uno..... \$ 3,40

b)-Para Hornos de Ladrillos:

Los hornos de ladrillo abonarán hasta ocho (8) empleados, por mes: \$ 160.00

Mas de ocho (8) empleados, por cada uno por mes:..... \$ 20.00
 c)-Para Empresas prestadoras de servicios públicos privatizadas, telefonía celular y empresas de video cable:
 Empresas de telecomunicaciones, por bimestre.....2 % sobre la facturación
 Empresas de telefonía celular, por mes.....2 % sobre la facturación
 Empresa ferroviaria, por mes.....2 % sobre la facturación
 Empresa de video cable y/o satelital, por mes..... \$ 1,00 por abonado (con un Mínimo de \$2.000.-)

ARTÍCULO 5º: Se establecen las siguientes tasas anuales a pagar en forma especial para las actividades que se detallan a continuación:

Confiterías bailables o salones para baile y otras diversiones públicas: ... \$ 600,00
 Boites y cabarets:.....\$ 800,00
 Hoteles alojamientos o albergues por hora, por habitación:.....\$ 250,00

CAPÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 6º - De acuerdo a lo establecido en los artículos: 89º y 94º de la Ordenanza Fiscal, se percibirán las siguientes tasas:

a) Carteles o letreros simples en vía pública, por m2 por año.....\$ 20.00
 b) Carteles o letreros luminosos, o iluminados, por m2 por año.....\$30.00
 c) Volantes que se distribuyan al público, por millar.....\$ 10.00
 d) Afiches por anuncio de remate, venta particular y/o espectáculos varios (hasta 100).....\$ 15.00
 e)-Por bandera de remate.....\$ 60.00
 f)-Por anuncio de venta particular.....\$ 20.00
 g)-Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel.....\$ 10.00
 h)-Por publicidad en móviles , por unidad y por año.....\$ 30.00
 i)-Por publicidad en sombrilla, mesa y/o silla, por unidad y por año.....\$ 10.00
 j)- Pasacalles cada uno hasta 15 días, por día.....\$ 1.50
 Pasacalles más de 15 días..... \$ 15.00

Quedan exceptuados del pago, toda propaganda de carácter político durante los períodos preelectorales, toda publicidad de instituciones intermedias y/o educativas del distrito.

CAPÍTULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 7º - Por el derecho establecido en el art. 95º a 100º de la Ordenanza Fiscal, se pagarán los siguientes importes:

a) Vendedores ambulantes en vehículos automotor, por vehículo:
 Por día.....\$ 15,00
 Por mes.....\$ 40,00
 Por año.....\$ 120,00

b) Vendedores ambulantes a pié o en vehículo de tracción a sangre:
 Por día.....\$ 8,00
 Por mes..... \$ 20,00
 Por año..... \$ 60,00

CAPÍTULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 8º - Por la inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares, frigoríficos que no cuenten con inspección sanitaria permanente:

- a) Bovinos, por res.....\$ 4,00
- b) Ovinos y caprinos, por res.....\$ 0,40
- c) Porcinos de mas de 10 Kg., por res..... \$ 2,50
- d) Porcinos de hasta 10 Kg., por res..... \$ 0,34
- e) Aves y conejos, c/u..... \$ 0,07
- f) Carnes trozadas, el Kg.....\$ 0,07
- g) Menudencias, el Kg.....\$ 0,07
- h) Chacinados, fiambres y afines, el Kg.....\$ 0,07
- i) Grasas, el Kg.....\$ 0,07
- j) Derivados lácteos, el Kg.....\$ 0,01

ARTÍCULO 9º - Por la inspección veterinaria de huevos provenientes del partido y siempre que las fábricas o establecimientos no cuenten con una inspección sanitaria nacional:

- a) Huevos, la docena.....\$ 0,01

ARTÍCULO 10º - Visado y control sanitario:

- a) Bovinos, la media res.....\$ 0,95
- b) Ovinos y caprinos, la res.....\$ 0,13
- c) Porcinos de mas de 10 Kg.....\$ 0,50
- d) Porcinos de mas de 10 Kg., la media res.....\$ 0,50
- e) Porcinos de hasta 10 Kg. , la res.....\$ 0,50
- f) Aves y conejos, c/u.....\$ 0,03
- g) Carnes trozadas y menudencias, el Kg.....\$ 0,01
- h) Chacinados, fiambres y afines, el Kg.....\$ 0,01
- i) Grasas, el Kg.....\$ 0,01
- j) Huevos, la docena.....\$ 0,01
- k) Pescados, el Kg.....\$ 0,01
- l) Mariscos, el Kg.....\$ 0,01
- m) Leche, el litro.....\$ 0,05
- n) Derivados lácteos, el Kg.....\$ 0,01
- o) Visado y control vario e insp.....\$ 0,01

CAPÍTULO IX

DERECHO DE OFICINA

ARTÍCULO 11º - Establécese los siguientes importes por los derechos de este capítulo:

Tramitaciones:

- a)-Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias, etc.....\$ 6,00
- b)-Por cada constancia de pago por extravío de recibos o solicitudes del interesado y/o pedido de antecedentes del archivo.....\$ 6,00
- c)-Por cada carpeta de obras particulares.....\$ 15,00

Los importes a que se refieren los apartados del presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los demás gravámenes que le correspondan.

Certificados:

- a)-Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela.....\$ 10,00
- b)-Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio.....\$ 15,00
- c)-Por duplicado de certificados.....\$ 8,00
- d)-Por ampliación de certificados y actualización.....\$ 8,00
- e)-Certificado de permiso para realizar bailes o actos públicos en locales habilitados...\$ 30,00
- f)-Legajo de patentamiento de vehículos menores.....\$ 10,00
- g)-Por cualquier otro certificado, nomenclatura parcelaria, etc.....\$ 10,00

Los importes se duplicarán en el caso en que el trámite sea solicitado con carácter de urgente.

Catastro y Fraccionamiento de tierras:

- a)-Derecho de visación que se abonará al comenzar los trámites de mensura, Subdivisión y/o propiedad horizontal..... \$ 20,00
- b)-Por cada parcela urbana resultante de subdivisión.....\$ 20,00
- c)-Por cada parcela quinta resultante de subdivisión.....\$ 30,00
- d)-Por cada parcela chacra resultante de subdivisión.....\$ 40,00
- e)-Por cada parcela rural resultante de subdivisión.....\$ 80,00
- f)-Las mensuras abonarán el 50% de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e. Se excluyen del presente las mensuras por usucapión, las que abonarán el doble de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e.
- g)-Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60m2. \$ 30,00
- h)-Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60m2. \$ 40,00

Otros servicios:

- a)-Por cada copia de plano de edificación.....\$ 10,00
- b)-Por cada chapa de obra.....\$ 10,00
- c)-Por instalación provisoria de salas de espectáculos, circos, parques de diversiones, etc.....\$ 100,00
- d)-Por transferencia de concesión autorizada.....\$ 10,00
- e)-Por transferencia de fondo de comercio.....\$ 50,00
- f)-Licitaciones: sobre el valor del presupuesto oficial:
Hasta \$ 0,12, alícuota 1 0/00 (uno por mil)
Sobre el excedente, alícuota 0,5 0/00 (medio por mil)
- g)-Toma de razón de contrato de prenda agraria.....\$ 10,00
- h)-Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa especificada en este u otro capítulo.....\$ 30,00
- i)-Por cada copia del plano del partido.....\$ 10,00
- j)-Por cada libreta de cementerio.....\$ 10,00
- k)-Por cada libreta sanitaria original.....\$ 30,00
Por cada libreta sanitaria renovación.....\$ 10,00
- l)-Por las solicitudes, permisos y servicios que a continuación se detallan

Se pagará:

- 1) Por cada título que se expida de lote de tierra, nicho o sepultura.....\$ 10,00
- 2) Por los duplicados de los títulos del punto anterior.....\$ 5,00
- m)-Registro de conductor:
 - 1) Original hasta 5 años.....\$ 30,00
 - 2) Renovación:
 - Hasta 5 años..... \$ 30,00
 - Hasta 3 años.....\$ 15,00
 - Hasta 1 año.....\$ 5,00
 - 3) Duplicado o triplicado.....\$ 20,00
 - 4) Ampliación de categoría, aptitud física y certificado de legalidad.....\$ 10,00
 - 5) Registro para menores para ciclomotor.....\$ 10,00
 - 6) Derecho examen de conductor.....\$ 10,00
- o)-Por código de edificación.....\$ 40,00
- p)-Por código de zonificación.....\$ 40,00

CAPÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 12º - Se adoptará la modalidad de módulo para la determinación de los derechos a percibir. El módulo será equivalente a la centésima parte del sueldo mínimo del empleado municipal a la fecha de hacerse efectivo el cobro.

Arquitectura:

- 1) Viviendas unifamiliares:
 - 1.0. Prefabricadas económicas de madera..... 0.2 m
 - 1.1. Prefabricadas económicas de materiales hasta 70 m2..... 0.1 m
 - 1.2. Idem, mayores de 70 m2..... 1 m
 - 1.3. De albañilería de ladrillos comunes y/o huecos Standard en una sola planta, hasta 70 m2..... 1.3 m
 - 1.4. Idem, mayor de 70 m2 y/o mas de una planta..... 2 m
 - 1.5. De categoría superior con instalación central de calefacción y/o aire acondicionado..... 2.2 m
- 2) Viviendas familiares:
 - 2.1. Planta baja y un piso alto..... 2 m
 - 2.2. de mas de una planta alta..... 2.4 m
- 3) Industrias:
 - 3.1. Galpones para talleres, fábricas y/o depósitos, boxes para caballerizas, techos en chapa sobre estructuras metálicas livianas y paredes de cierre..... 0.9 m
 - 3.2. Por dependencia dentro del galpón se incrementa al 3,3 en..... 1.1 m
 - 3.3. Tinglados para talleres, fábricas o depósitos, galpones para cría de animales menores o invernáculos..... 0.3 m
 - 3.4. Edificios para industrias de complejidad superior y/o de características especiales..... 1.9 m
- 4) Edificios para guardacoches, mayores de una planta..... 1.2 m
- Estaciones de servicio, gimnasios (una o más plantas)..... 1.2 m
- 5) Oficinas, locales de negocios, consultorios..... 2 m
- 6) Estructuras de Hn.A. p/edif. Por superficie cubierta..... 0.4 m
- 7) Silos, con o sin instalaciones complementarias (proyectos)..... 0.2 m
- 8) Piletas de natación (Am2. De espejo de agua):
 - 8.1 Construidas de HnA., revestimiento interior de azulejos o plaquitas de vidrio, vereda de mosaico o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificador..... 1 m
 - 8.2 Las no comprendidas en el ítem anterior IV.1..... 0.5 m

ARTÍCULO 13º - Los derechos a percibir serán el 1.2 % del valor de la obra según contrato del Colegio de Profesionales respectivo.

- a) Iglesias, locales bailables, bancos, teatros, cines, escuelas.
- b) Nichos, bóvedas, tumbas.
- c) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie.
- d) Demoliciones.
- e) Construcciones y estructuras especiales.
- f) Establecimientos penitenciarios, usinas generadoras o empresas transportadoras de electricidad.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14º - De acuerdo a lo establecido en el artículo 117º a 121º de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes derechos:

- a)-Por cada kiosco, por semestre.....\$ 300,00
- b)-Por cada kiosco en la plaza principal, por semestre.....\$ 400,00
- c)-Por cada kiosco móvil, por semestre.....\$ 250,00
- d)-Por cada kiosco para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por semestre.....\$ 150,00

- e)-Toldo, por metro cuadrado y por año.....\$ 8,00
- f)-Por colocación de mesa con cuatro sillas en la acera, por año.....\$ 100,00
- g)-Por colocación de mesa con cuatro sillas en los días feriados, carnavales, o fiestas particulares, siempre que no hallan abonado el Importe precedente, por día y por mesa..... \$ 2.00
- h)-Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria por bimestre..... \$ 200
- i)-Por ocupación de vereda o vía pública con materiales para la construcción u otro tipo de mercadería de exhibición por metro cuadrado y por año.....\$ 8.00
- j)-Por ocupación y/o uso del espacio aéreo por empresa de TV cable y/o uso de circuito de radio difusión, por metro lineal y por año.....\$ 0,10
- k)-Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalación de cañerías o cables, por metro lineal y por año..... \$ 0,30
- l)-Ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie con postes, por unidad y por año.....\$ 1.70
- m)-Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cámara, por unidad y por año..... \$ 1.70
- n)-Por la ocupación de espacio aéreo por:
- 1- Empresas de telecomunicaciones (Telefonía de línea, móvil, celular y/o similar) Por antena, torre, parabólica etc., por mes..... \$ 1.000.-

ARTÍCULO 15º - Por construcción de cuerpo saliente cerrado que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta..... \$ 10.00

ARTÍCULO 16º - Por construcción de balcón saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta..... \$ 10.00

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA

- a) Por metro cúbico (m3) de material extraído – tosca..... \$ 0,40

CAPÍTULO XIV

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17º - Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere el Título XII de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a las tasas que se determinan a continuación:

- a) Encuentro futbolístico, boxeo profesional y otros espectáculos públicos excluidas las funciones teatrales, cinematográficas o circenses, sobre el valor de las entradas..... \$ 5%

- b) En confiterías, bares, cabarets o locales similares:

1. Cuando solo se ejecute música:

Por año..... \$ 200,00

Por semestre..... \$ 100,00

2. Cuando se intercalen o se exhiban números de variedades o cuando se realicen estos último, por semestre..... \$ 150,00

- c) Parques de diversiones:

1. Cuando se cobre entradas y además el uso de aparatos, por mes..... \$ 200,00

2. Cuando se cobre entradas con derecho al uso de aparatos, por mes o fracción..... \$ 100,00
3. Cuando no se cobre entradas, solamente para el uso de aparatos, por mes o fracción..... \$ 80,00
- Calesitas, por año..... \$ 30,00
- Calesitas, por mes..... \$ 5,00

CAPÍTULO XV

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 18º - De acuerdo a lo establecido en el art. 131º al 134º de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes patentes:

- a) Por bicicleta motorizada o ciclomotor.....\$ 25,00
- b) Por motocicleta o motoneta, con o sin sidecar:

AÑO	HASTA 50	HASTA 100	HASTA 150	HASTA 300	HASTA 500	HASTA 750	MÁS 750
2000	40	90	120	180	300	350	450
1999	35	80	110	170	280	330	430
1998	30	70	100	150	250	300	400
1997	22	60	80	120	200	240	375
1996	22	60	80	120	200	240	375
1995	22	60	80	120	200	240	375
1994	17	50	70	100	170	200	330
1993	15	43	67	93	150	190	300
1992	15	43	67	93	150	190	300
1991	12	40	55	84	140	170	270
Y anteriores.....							

- c) Por cada chapa indicadora del año de motocicleta motorizada o triciclo.....\$ 10,00

CAPÍTULO XVI

TASA DE CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 19º - De acuerdo a lo establecido en el artículo 135º al 139º de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas por cabeza:

Ganado Bovino y Equino:

- 1) Certificado de venta.....\$ 0.60
- 2) Guía de traslado..... \$ 0.90
- 3) Remisión a feria.....\$ 0.60
- 4) Permiso de marcación.....\$ 0.90
- 5) Guía de cuero.....\$ 0.60
- 6) Certificado de cuero.....\$ 0.60

Ganado Ovino:

- 1) Certificado de venta.....\$ 0.30
- 2) Guía de traslado.....\$ 0.60
- 3) Remisión a feria.....\$ 0.10
- 4) Permiso de señalada.....\$ 0.10

- 5) Certificado de cuero.....\$ 0.03
- 6) Guía de cuero.....\$ 0.03

Ganado Porcino:

- 1) Certificado de venta.....\$ 1.20
- 2) Guía de traslado.....\$ 0.60
- 3) Permiso de señalada.....\$ 0.40

ARTÍCULO 20º - De acuerdo a lo establecido en el Art. 135º al 139º de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

MARCA SEÑAL

- a) Inscripción de boleto de marca o señales..... \$ 40.00 \$ 27.00
- b) Inscripción de transferencia de marcas y señales..... \$ 30.00 \$ 15.00
- c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales..... \$ 20.00 \$ 10.00
- d) Inscripción de marcas y señales..... \$ 30.00 \$ 20.00
- e) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales..... \$ 20.00 \$ 20.00

ARTÍCULO 21º - De acuerdo a lo establecido en el Art. 135º al 139º de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

- a) Formularios de certificados de guías o permisos..... \$ 1.00
- b) Duplicados de certificados de guías..... \$ 2.00
- c) Precintos, cada uno..... \$ 0.20

CAPÍTULO XVII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 22º - De acuerdo a lo establecido en el art. 140º al 144º de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

- a) Por hectárea o fracción, por bimestre..... \$ 0.90
- Hasta 10 ha., por bimestre..... \$ 9.00

- b) Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a Uso Industrial, Sea este propiamente industrial, agropecuario intensivo o minero y se Halla efectivamente edificada a tal fin:
- Hasta 10 ha., por bimestre (Mínimo de la tasa)..... \$ 90.00
- Superficie mayor al mínimo establecida por ha. o fracción..... \$ 9.00
- Resto de la superficie no destinada a tal fin por ha. o fracción..... \$ 0.90

CAPÍTULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 23º - De acuerdo a lo establecido en el art. 145º al 149º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

- a)-Por servicios de inhumación en sepultura, bóvedas, panteones o nichos:
- A) Urna.....\$ 6.00
- B) Ataúd:
- 1. En sepultura.....\$ 10.00
- 2. En bóveda.....\$ 50.00

3. En nicho o panteón.....\$ 25.00
- b)-Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver.....\$ 25.00
- c)-Por servicios de depósito, por ataúd o urna,hasta un (1) mes.....\$ 40.00
- d)-Por servicios de traslados de restos en el interior del cementerio:
1. Urna.....\$ 10.00 c/u
 2. Ataúd.....\$ 20.00 c/u
- e)-Por introducción de cadáver con domicilio fuera del partido para ser Inhumado en sepultura, nichera o bóveda particular.....\$100.00
- f)-Por servicio de cochería foránea no radicada en el Partido.....\$200.00
- g)-Limpieza, mantenimiento y alumbrado, por año:
1. Bóveda y nichera de mas de 10 catres, por catre.....\$ 4.00
 2. Bóveda y nichera de hasta 10 catres.....\$ 40.00
 3. Bóveda y nichera hasta 5 catres.....\$ 30.00
 4. Sepulturas hasta 5 años.....\$ 5.00
 5. Nichos municipales.....\$ 10.00
 6. Sepulturas de 20 años a perpetuidad.....\$ 20.00
 7. Panteones.....\$ 300.00
- h)-Por movimiento de ataúdes dentro de bóvedas o nicheras..... \$ 20.00
- i)-Por derecho de ornamentación en el cementerio del partido deberá abonar el contratista:
- 1- Por cada construcción de sepultura (maqueta)..... \$ 25.00
 - 2- Por cada construcción de nichera..... \$ 50.00
 - 3- Por cada construcción de bóveda..... \$100.00
 - 4- Por cada construcción que necesite modificación de plano..... \$ 25.00
- j)-Por todo cadáver o resto introducido a bóveda o sepulcro que no tenga parentesco inferior al 4º grado con el arrendatario o titular de la misma abonará una tasa de..... \$ 70.00

ARTÍCULO 24º - De acuerdo a lo establecido en el Art. 145º al 149º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos de arrendamiento:

- a) Arrendamiento de lote para sepultura (calle principal):
1. Por cinco (5) años.....\$ 50.00
 2. Por un (1) año (renovación por única vez).....\$ 25.00
 3. Por cincuenta (50) años.....\$ 2.000,00
 4. Por noventa y nueve (99) años.....\$ 4.000,00
- b) Arrendamiento de lote para sepultura (otras calles):
1. Por cinco (5) años.....\$ 40.00
 2. Por un (1) año (renovación por única vez).....\$ 20.00

ARTÍCULO 25º - De acuerdo a lo establecido en el Art. 145º al 149º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos de arrendamiento:

- a)-Arrendamiento de nichos ubicados sobre calle Saavedra y en Panteones Municipales
- 1.Segunda y tercera fila:
 - Por quince (15) años.....\$ 800.00
 - Por cinco (5) años (renovación por única vez).....\$ 450.00
 2. Primera y cuarta fila:
 - Por quince (15) años.....\$ 500.00
 - Por cinco (5) años (renovación por única vez).....\$ 200.00
- b)-Arrendamiento de nichos para urnas:
1. Segunda y tercera fila:
 - Por quince (15) años.....\$ 200.00
 - Por cinco (5) años (renovación por única vez).....\$ 100.00
 2. Primera y cuarta fila:

Por quince (15) años.....\$ 150.00
Por cinco (5) años (renovación por única vez).....\$ 100.00

c)- Arrendamiento de nichos, bóvedas, panteones ubicados sobre otras calles, por lote:

1. Por cincuenta (50) años.....\$ 1.100,00
2. Por noventa y nueve (99) años.....\$ 2.200,00

d)-Por arrendamiento anual para ataúd en nichera municipal ubicado en:

1 - 1º y 4 º fila..... \$ 100.00
2 - 2º y 3º fila..... \$ 150.00

e)-Por arrendamiento anual de urna en urnera municipal..... \$ 50.00

CAPÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 26º: : De acuerdo al Art. 150º al 153º de la Ordenanza Fiscal, comprende los servicios asistenciales que se presten en establecimientos asistenciales tales como Hospitales, Salas de Primeros Auxilios, Colonias de Vacaciones, Servicios de ambulancias y otras que por su naturaleza revistan el carácter asistencial.

Abonarán por los servicios asistenciales las Obras Sociales que hayan firmado o no el convenio respectivo, por el servicio que se les efectúe a sus afiliados.

CAPÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 27º - Por los servicios comprendidos en el art. 154º al 157º de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

a) Uso de máquina, por hora..... 70 lts. De gas oil

b) Uso de tractor y camión, por hora..... 70 lts. De gas oil

c) Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública:

1 . Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por día.....\$ 15.00

d) Por habilitación de juegos permitidos:

1 . Por cada mesa de billar, por año o fracción.....\$ 30.00

2 . Por cada cancha de pelota, paddle, tenis, futbol cinco, básquet o similar, por año o fracción.....\$ 70.00

3 . Por cada cancha de bochas, por año o fracción.....\$ 50.00

4 . Por otros juegos permitidos, cada uno:

a – Por año.....\$ 40.00

b – Por mes.....\$ 10.00

5 . Juegos electrónicos permitidos (Ord. 18/84), por unidad:

a – Por año.....\$ 50.00

b – Por mes.....\$ 6.00

e) Por el servicio de habilitación de vehículos que desarrollen actividades en el Partido y se Dediquen a transportar productos que por necesitar condiciones especiales de higiene y Seguridad requiera inspección municipal, se abonará por año.....\$ 25.00

f) Renovación de habilitación de vehículos.....\$ 18.00

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 28º: De acuerdo al Art. 158º al 161º de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán en este Capítulo las siguientes contribuciones por mejoras.

- 1)-Pavimento.
- 2)-Alumbrado Público.
- 3)-red Sanitaria.

CAPÍTULO XXII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

(AGUA CORRIENTE – CLOACAS)

ARTÍCULO 29º - De acuerdo con el art. 162º al 166º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los importes que se detallan en el art. 30º de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 30º - De acuerdo con el art. 162º al 166º de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas únicas anuales, por categoría de acuerdo a la siguiente escala:

Residencial:.....\$ 108.00

Comercial: Estaciones de servicio sin agua corriente, heladerías.....\$ 138.00

Industrial: a) Soderías, estaciones de servicio que utilicen agua Corriente, lavaderos de ropa y otros.....\$ 360.00

b) Confiterías, panaderías, bares y clubes.....\$ 288.00

c) Servicio Sanitario medido-bimestral:

Para los consumos que se detallan, se abonará:

Hasta 40 m3.....\$ 16.00

De 41 m3 a 200 m3, el m3.....\$ 0.20

De 201 m3 en adelante, el m3.....\$ 0.30

d) Zona Residencial Extra urbana.....\$ 54.00

ARTÍCULO 31º - Los importes indicados en el art. 30º se incrementarán hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando estén servidos por el sistema cloacal.

ARTÍCULO 32º - Cada una de las unidades funcionales de los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común, abonará la tasa básica correspondiente.

ARTÍCULO 33º - Por los servicios especiales se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Consumo de agua para la construcción:

a) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de la cuota por servicios que correspondan al inmueble y serán abonadas en la forma y plazo que determine el Departamento Ejecutivo.

b) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo a los siguientes importes:

1. Tinglados y galpones metálicos, cemento, madera o similares.....\$ 0.60

2. Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería.....\$ 0.70

3. Galpones con cubierta de material plas.madera, asbesto cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado.....\$ 0.60

4. Edificios en general para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.

- a) Sin estructura resistente de hormigón armado..... \$ 0.60
- b) Con estructura resistente de hormigón armado..... \$ 1.00

Para la liquidación de las tarifas del presente punto se tendrá en cuenta una reducción del cincuenta por ciento (50%) para las superficies semi cubiertas.

Cuando se halla implantado el servicio medido, el agua para la construcción se cobrará según el consumo.

c) Para la construcción de pavimentos y soladas en general el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

- 1. Calzadas con hormigón o base de hormigón, por m2.....\$ 0.90
- 2. Cordón cuneta de hormigón, por metro lineal.....\$ 1.00
- 3. Acera y solados de mosaicos, alisados de mortero, etc., por m2.....\$ 0.60

Los valores de los acápites 1 y 2 se liquidarán con un treinta por ciento (30%) de descuento si el hormigón se elabora fuera de la obra.

d) El agua que se utiliza en refacciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del 4,8 % del costo estimado de la obra según los valores utilizados para la liquidación de los derechos de construcción, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.

- 1. Quienes utilicen agua para riego o limpieza de calles, plazas y paseos u otros fines, abonarán por m3 o fracción consumida.....\$ 0.60
- 2. Por conexiones:

CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLÁSTICO

	C/pav. \$	S/pav. \$	C/pav. \$	S/pav. \$	C/pav. \$	S/pav. \$
1/2	70.00	60.00	80.00	70.00	80.00	80.00
1/4	80.00	60.00	90.00	75.00	100.00	90.00
1/8	90.00	70.00	100.00	80.00	130.00	100.00
Por metro lineal de exceso	8.00	5.00	8.00	5.00	8.00	8.00

SISTEMA CLOACAL:

- a) Carpeta técnica.....\$ 10.00
- b) Derechos de aprobación de planos (servicio mínimo).....\$ 30.00
- c) Derechos de conexión (costo real promedio).....\$ 200.00

Para la descarga de tanques atmosféricos en la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales se fijan los siguientes valores:

- a) Camiones tanques con habilitación en el partido, por descarga.....\$ 15.00
- b) Camiones tanques con habilitación en otros partidos, por descarga.....\$ 20.00
- c) Camiones tanques semi-remolques con habilitación en el partido, por descarga\$ 30.00
- d) Camiones tanques semi-remolques con habilitación en otros partidos, por descarga \$ 40.00

ARTÍCULO 34º - Se aplicará una multa de diez por ciento (10%) sobre las deudas de ejercicios vencidos y no abonados por omisión.

ARTÍCULO 35º - Las deudas por tasas y derechos de ejercicios vencidos por presentación espontánea gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 36º - Los impuestos con que los Gobiernos Nacionales y/o Provinciales hayan gravado o dispongan gravar a estos servicios, serán facturados a los contribuyentes en la liquidación de los servicios en las fechas establecidas.

ARTÍCULO 37º - Por los baldíos frente a los cuales pasan las instalaciones de agua corriente, se abonará una contribución de mejoras única anual de.....\$ 54.00
El importe indicado anteriormente se incrementará hasta en cincuenta por ciento (50%) cuando esté afectado por la red cloacal.

CAPÍTULO XXIII

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

ARTÍCULO 38º: De acuerdo al Art. 167º al 170º de la ordenanza Fiscal, serán los contribuyentes de este capítulo los propietarios de inmuebles que utilicen los servicios sanitarios, los que estarán grabados con las alícuotas fijadas por la D.G.I. de acuerdo a las categorías del consumidor final, responsable inscripto y responsable no inscripto.

CAPÍTULO XXIV

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 39º - Por los servicios comprendidos en el Artículo 171º al 174º de la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente:

a)-por metro cuadrado de construcción, por bimestre..... \$ 0,10

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 40º - Queda derogada toda ordenanza u otra disposición particular del municipio que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 41º - Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese, publíquese y cumplido archívese.